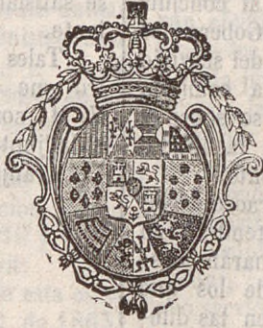


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.º del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, según la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.
Los Jefes de Hacienda.
El de Fomento.
Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al ménos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de ménos de 12.000 reales que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno, y Administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán, por via de indemnizacion de gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 reales diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.º Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaria ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 reales diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta más de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desórden público de gravedad, instruirán

expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la próroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán si enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin espresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el número 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, según se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el órden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el órden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescriba el art. 505 del Código

penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional que no exceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas ó infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 reales, solicitarán ántes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas según los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el núm. 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó ad-

contra las providencias de la Administración activa en materia referente á las cuentas de los Ayuntamientos, como lo son los provinciales en la Península toda, via el Consejo de Estado, no podría consultar en la cuestión que se suscitara sobre la procedencia ó improcedencia del recurso, ni por consiguiente en el conflicto, nacido entre ese Gobierno superior civil y el Consejo de Administración acerca de la procedencia de la vía contenciosa, porque los Tribunales competentes para decidir sobre los incidentes son los que están en último grado llamados por la ley para decidir sobre la cuestión principal, y en esta materia lo están indudablemente los de Cuentas de Ultramar, tanto, que nunca podrían venir al Consejo de Estado las apelaciones de los fallos que en lo principal se dictaren.

Considerando que conforme con estos principios, que son doctrina inconcusa, están los artículos 125 y 126 de la mencionada instrucción para llevar á efecto la cédula orgánica de los Tribunales de Ultramar, en los cuales se dice que la apelación se interpondrá precisamente por escrito dentro del término prefijado en el art. 62 de la Ordenanza ante la Autoridad que instruye el expediente de reintegro ó haya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso; y que si el funcionario que dictó la providencia apelada no admitiese el recurso ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos recurrir en queja ante la Sala del Tribunal de Cuentas, disposición tan explícita, que no puede ménos de acomodarse al caso de que se trata;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el informe de las Secciones de Ultramar y de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar, que no procede el recurso contencioso interpuesto por los expresados Regidores del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios, quedándoles á salvo su derecho á reclamar por los medios establecidos para estos casos en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1864.

LOPEZ BALLESTEROS.

SUPEMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por José Solernon de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admisión del recurso de casación:

Resultando que al ser demandado José Solernon en uno de los Juzgados de primera instancia de Barcelona por Tecla Roura sobre pago de 2,500 rs., solicitó la defensa por pobre, acerca de lo cual se formó pieza separada en 6 de Octubre de 1860:

Resultando que habiéndole dado sentencia el Juez en la pieza principal, y alzado de ella Solernon, al mostrarse parte su Procurador en la Audiencia pidió se le continuara defendiendo por pobre; y que después de mandarse por dos veces que acreditase haber obtenido dicho tratamiento en la pieza separada, se le señalaron 15 días de término para ultimar esta, bajo apercibimiento de retirarle dicho beneficio:

Resultando que á instancia de la demandante tuvo la Sala de la Audiencia por acusada la rebeldía en 25 de Febrero de 1863, y retiró á Solernon el tratamiento de pobreza, mandándole reintegrar el apel correspondiente y devolver los autos al inferior para la ejecución de la sentencia que había recaído en lo principal:

Resultando que denegada á Solernon

la reforma que pidió de este auto y la suplica del mismo, interpuso recurso de casación citando como infringidos los artículos 66, 889 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por no habersele admitido apeló para ante este Supremo Tribunal, remitiéndose en su consecuencia los autos:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que el recurso de casación solo se dá contra las sentencias definitivas, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuación, según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es de esta clase la providencia de 8 de Abril de 1863, puesto que no impide que se continúe el incidente sobre la pobreza del apelante en la pieza separada formada sobre el particular;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia dictada en 25 del expresado mes por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y devuélvase á la misma los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Febrero de 1864.— Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA

Administración principal de Hacienda pública.

Teniendo conocimiento la Dirección general de Rentas Estancadas, de que la Ley de papel sellado no se cumple respecto al empleo de los sellos que están prevenidos en las acciones de algunas sociedades de crédito, documentos de giro, libros de comercio, recibos de cuentas y de inquilinatos, etc.; y deseando la mismo evitar la imposición de las multas designadas en la espresada ley, á los que resulten ser infractores de ella cuando se les descubra esta falta; en las visitas que se están disponiendo, ha acordado en su comunicacion de 20 del mes actual, se haga saber á todas las corporaciones y particulares que se encuentran en el referido caso, la necesidad de que empleen en las acciones, libros, documentos de giro, recibos y cuentas, los que correspondan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y particulares que deban hacer uso de los sellos que pertenezcan á cada uno de los documentos citados; previniéndoles que la Administración, demostrando hoy la responsabilidad en que incurren por la falta de este requisito, no podrá ménos, al girar las visitas que determine, de llevar á rigor la imposición de las multas á que se hayan hecho acreedores, según las infracciones de la mencionada ley.

Albacete 24 de Mayo de 1864.— P. I., Manuel Robredo.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.—20 por 100 de propios.

En el término mas breve posible, harán efectivas en la Tesorería de esta provincia los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y que en seguida se expresan, las cantidades que adendan por contingentes del 20 por 100 de propios, correspondientes al tercer trimestre del año económico corriente, para evitar á esta Administración el disgusto de la adopción de medidas coercitivas, siempre repugnantes, contra los que dejan de llenar dicho servicio.

- Cotillas
- Chinchilla
- Elche
- Férez
- Manera
- Navas
- Riopar
- Vianos
- Villarrobledo
- Viveros

Albacete 25 de Mayo de 1864.—P. A. Antonio de Mena.

Alcaldía constitucional de Balazote.

D. Isidro Lopez Heras, Alcalde constitucional de la villa de Balazote.

Hago saber. Que para la formación del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se hace necesario la presentación de relaciones de la riqueza que cada contribuyente haya aumentado ó disminuido en el año anterior; para que con vista de estos documentos pueda la Junta pericial señalar las cuotas individuales. En su consecuencia se concede el término de 16 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que tanto los vecinos como los hacendados forasteros presenten los documentos citados; en la inteligencia que pasado este plazo se girará el repartimiento bajo la riqueza que tienen fijada en el repartimiento del año actual.

Albacete 25 de Mayo de 1864.—Isidro Lopez.

Alcaldía constitucional de Alcala del Jucar.

Don José García, Alcalde constitucional de la villa de Alcalá del Jucar.

Hago saber: Que para que este Ayuntamiento y Junta pericial, que presido, puedan rectificar la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros que deban incluirse en dicho documento y hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de esta municipalidad hasta el día ocho de Junio próximo venidero relaciones que demuestran dicha alteracion.

Alcalá del Jucar 19 de Mayo de 1864.— José García.—P. S. M., Andrés Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Mahora.

Don Tomás Cuesta García, Alcalde constitucional de esta villa de Mahora.

Hago saber: Que en los días 29 de

los corrientes y 3 del próximo Junio, y hora de diez á doce de sus mañanas, se subastan los derechos de consumos de esta referida villa en conjunto ó por separado, y con libertad de ventas para el año económico de 1864 y 1865, bajo las condiciones que se hallan de manifestado en la Secretaría de este Ayuntamiento y los tipos siguientes:

ESPECIES.	RECARGOS AUTORIZADOS.		TOTAL.
	Provinciales.	Municipales	
Vino.	1870	1870	3740
Aceite.	2480	2480	4960
Tocino.	577	577	1154
Carnes.	647	647	1294
Aguardiente.	360	360	720
Vinagre.	3	3	6
Jabon.	165	165	330
TOTAL.	6174	6174	12348

Importe para el Tesoro.	Derecho.	Arroba.
3941	1 real	3941
4900	50	4900
1555	15 céntimos	1555
1298	9 id.	1298
120	6 reales	120
6	84 céntimos	6
330	1 75	330
12349		12349

5 por 100 de cobranza.	TOTAL general.
48	8119 14
236	10094
294	2379
69	2669
51	1485
77	173
55	681
20	54
43	
58	
19	
84	2540

Alcaldía constitucional de Alatoz.

El Alcalde constitucional de Alatoz.

Hace saber: Que el Ayuntamiento que preside, ha acordado decir á los contribuyentes de esta villa y terratenientes de ella, que en el término de quince días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten relaciones que manifiesten las altas ó bajas que haya sufrido la riqueza con que figuran en el repartimiento de contribucion territorial del corriente año, cuya riqueza rectificada ha de servir de base para el nuevo repartimiento que ha de principiár á regir en primero de Julio próximo; advertidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alatoz 22 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Francisco Serrano.—Por su mandado, Francisco Quintana.

Tesorería de Hacienda pública.

En 1.º de Julio próximo vence un semestre de interés de la Deuda pública; y estando prevenido que los tenedores de cupones cuyo cobro se solicite en provincias verifiquen su presentacion con la debida anterioridad; se hace saber al público por medio de este anuncio que desde el 1.º al 30 de Junio inmediato se admitirán en la Tesorería á cargo del que suscribe cuantos cupones se presenten con las formalidades debidas; advirtiéndose que no se recibirán aquellos sino se exhiben al propio tiempo los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiesen sido destacados.

Albacete 24 de Mayo de 1864.—José de Cútolí.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que á virtud de providencia del día de hoy, se

ha suspendido el remate de los efectos pertenecientes á la testamentaria de Don Mateo Escobar, que se anunció por edictos de diez del actual, y se determinan en el Boletín oficial de 16 del mismo; debiendo tener efecto dicho acto el día 28 de los corrientes desde las once de la mañana en adelante, en el local de este Juzgado.

Albacete 24 de Mayo de 1864.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Benigno Vera.

Juzgado de primera instancia de Almansa.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Silvestre Pardo, vecino de Madrid, empleado en el lavado de coches de la Estacion del ferro-carril del mediterráneo, contra quien y otros consortes se sigue causa criminal en este Juzgado, sobre aprension de monedas falsas, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, á defenderse de los cargos que contra él resultare en dicha causa, pues de no hacerlo será sustanciada en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los extrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 19 de Mayo de 1864.—Tirso Trabadillo.—Por S. M., Martin Mancebo.

SECCION NO OFICIAL.

A los Ayuntamientos de esta Provincia.

Por Real orden de 24 de Febrero de 1860, inserta en el Boletín oficial, núm. 51 del mismo año, se aclarará las clases de azulejos de que han de proveerse los Cuerpos municipales para sus pueblos; y como hasta el día no lo hayan realizado la mayor parte de los de esta provincia; el que suscribe Representante de las Fábricas

de Valencia, se compromete á ponerles en esta capital los que cada uno necesite, remitiéndole las listas expresivas de los que les falte, y su importe, en el acto de hacer el pedido para remitirlo con las mismas á sus principales, á fin de que se fabriquen inmediatamente; y venidos que sean, previo el correspondiente aviso, que se les dará, dispondrán recogerlos; por cuyo medio podrán cumplir con lo que se les tiene mandado, en el plazo que al efecto se les ha concedido.—Francisco Carbonell.

ANUNCIO IMPORTANTE.

DOS MIL Y CIEN TABLAS SENCILLISIMAS PARA TODA CLASE DE REPARTOS Las procede un formulario de los de inmuebles con todas las explicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857; la Real orden de 13 de Mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de Junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedicada á D. Manuel Preciado, su autor F. y R.

Esta obra cuesta únicamente 20 rs. á todos los que estén suscritos á los periódicos El Consultor de Ayuntamientos y Boletín de Administracion local y de los Pósitos que se publican en Madrid, y á El Centinela de los Secretarios, que vé la luz en Zaragoza. Los pedidos deberán hacerse en Lérida, á D. Manuel Bellespi sin necesidad de poner otras señas á las cartas;

y en Madrid, á D. Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, núm. 3, y á D. José Gracia Cantalapedra, calle de Silva, núm. 49 cuarto principal. Para acreditar la calidad de suscritores á cualquiera de los referidos periódicos, habrá de acompañarse una de las fajas impresas con que se les remiten, y para que puedan servirse los pedidos, es condicion indispensable la del previo envio del importe en sellos de correo ó libranzas del giro mútuo. En el primer caso, deberán certificarse las cartas que los contengan, y no se responde de aquellas que se dirijan sin este requisito.—Los envios de ejemplares á provincias, se harán siempre en paquetes certificados para que no sufran extravío.—A todos los que no estén suscritos á los periódicos de Administracion municipal que se dejan citados, les costará la obra 32 reales.

ANUNCIO.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y móviles, del acreditado autor Mr. Fáber. Papel pintado para decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacs y tinteros de presion, de bolsillo y escribanías.

En el mismo establecimiento y en el de D. Joaquin Diaz, San Agustín, 14, se hallan de venta estados estadísticos de alojamientos y bagages; de movimiento de poblacion; libramientos, cargáremes y cartas de pago; y libros en blanco rayados.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
25	699,02	0,58	28,5	24,6	3,9	11,8	10,2	4,6	18,2	12,8	64	78	E. N. E.	8,54	0,315	Lloviendo por la tarde.
26	697,57	0,16	23,1	19,6	3,5	10,5	8,4	2,1	15,0	9,1	75	77	O.	6,86	2,142	Lluvioso con brisa fresca.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete, 1864.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 5.